

DECRETO 388/1965, de 25 de febrero, por el que se prorroga, hasta el día 2 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos «ad valorem» establecidos en las partidas setenta y tres punto cero seis y setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del Arancel de Aduanas, a la importación de ciertos productos siderúrgicos clasificados en las citadas partidas arancelarias. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día dos de marzo por Decreto tres mil setecientos noventa y dos de diecinueve de noviembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y su prórroga es aconsejable conceder una nueva, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de junio próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los derechos «ad valorem» establecidos en la partida setenta y tres punto cero seis del Arancel de Aduanas a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, así como los establecidos, respectivamente, a la importación de hierro y acero en desbastes cuadrados («blooms») superiores a ciento veinte milímetros de lado y desbastes rectangulares («slabs») de espesor superior a ciento veinte milímetros, en las subpartidas setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del mismo Arancel; suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 389/1965, de 25 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 24 de febrero de 1965 sobre el plazo de importación en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 1407/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), recuerda la vigencia de lo dispues-

to en el párrafo 1 de la norma 17 de las aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Este precepto debe entenderse en el sentido de que el término del plazo fijado para las importaciones procedentes de exportaciones en régimen de reposición con franquicia arancelaria se entenderá referido a la fecha de presentación al Ministerio de las declaraciones o solicitudes de importación correspondientes y no a la de la expedición de éstas ni a la de la realización efectiva de las importaciones.

A fin de que dicho precepto, que salvaguarda al exportador de posibles retrasos administrativos o de una tardía llegada de la mercancía, no sea aprovechado por algunos importadores para retrasar excesivamente las importaciones, se hace preciso completar la referida disposición con las siguientes normas:

1.ª Cuando con cargo al régimen de reposición con franquicia arancelaria se soliciten licencias de importación de mercancías sometidas a régimen de cupos, la Dirección General de Comercio Exterior las resolverá como anticipo de los mismos.

2.ª Las declaraciones o licencias de importación al amparo del régimen de reposición no se expedirán por un plazo superior al normal. Si fuera solicitada su prórroga, sólo podrá concederse ésta, como máximo, hasta la fecha en que termine el plazo de un año desde la exportación originaria. Si este plazo hubiera finalizado ya, no será concedida la prórroga.

A este efecto, la Dirección General de Comercio Exterior remitirá a informe de la Dirección General de Política Arancelaria las solicitudes de prórroga de declaraciones o licencias de importación concedidas al amparo del régimen de reposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria y Comercio Exterior.

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de doscientas noventa y cuatro pesetas (294 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cuarenta pesetas (440 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento sesenta y ocho pesetas (168 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas nueve pesetas (409 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

CIRCULAR número 4/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1965/66.

Fundamento

Las variaciones registradas en la producción de huevos en los últimos años han creado excedentes e insuficiencias en determinados períodos de tiempo, con la consiguiente perturbación en el mercado, que aconsejan ordenar la próxima campaña tratando de conseguir una mayor estabilidad en producción y precios.

Para ello se considera necesario establecer por una parte precios de protección para la producción sin limitar las compras a realizar por parte de la Comisaría, y por otra señalar cotizaciones máximas que garanticen al consumidor.

La conveniencia de que las producciones se acomoden a las necesidades y de que no se produzcan períodos de puesta que resulten muy superiores al consumo ni otros de una marcada insuficiencia aconsejan fomentar el escalonamiento de la producción, evitando que tengan lugar oscilaciones considerables de la producción a lo largo del año.

Para conseguir tales objetivos se considera de interés la creación de una Junta Asesora en la que estén representados

los distintos Organismos interesados en esta rama económica, la cual podrá, con sus informes y propuestas, servir de instrumento para la adopción de las soluciones que se estimen más convenientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Libertad de comercio, precio y circulación

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente circular.

Clasificaciones comerciales

Art. 2.º Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS. Huevos super-extra. De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.

Clase A Huevos extra.—De peso unitario superior a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 744 gramos.

Clase B. Huevos de primera.—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 696 gramos.

Clase C. Huevos de segunda.—De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.

Clase D. Huevos de tercera.—De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.

Clase E. Huevos de cuarta.—De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

Envases

Art. 3.º Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad. En cuanto al movimiento de huevos desde las granjas a centros de clasificación o selección, es preceptivo el uso de envases y bandejas que estén en perfectas condiciones totalmente exentos de partículas extrañas, roturas, manchas o cualquier deterioro. Todas las transacciones que se realicen en el mercado de huevos se harán a envase perdido.

En todos los envases se hará constar mediante inscripción o etiqueta nombre o razón social de la granja o centro de selección, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

A efecto de lo dispuesto en relación con el envase nuevo, se considerarán industrias o centros de clasificación y selección:

a) Al propio granjero que cuente con medios de clasificación para producción de su granja.

b) A las empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de máquinas de clasificación.

c) A las entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

d) Al industrial clasificador por cuenta ajena, debiendo en este caso figurar en el envase la etiqueta del productor, quien se responsabilizará del contenido del envase.

Reserva de CAT en cámaras frigoríficas

Art. 4.º Esta Comisaría General adquirirá para introducir en cámaras frigoríficas cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad que le sean ofrecidas dentro del período de vigencia de esta Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos a pie de frigorífico, embalaje incluido, serán los siguientes:

Clase B, 20 pesetas docena.

Clase C, 18 pesetas docena.

Clase D, 16 pesetas docena.

Para su entrada en frigoríficos, los huevos deberán tener, como máximo, diez días de vejez, con cámara de aire inferior a cinco milímetros, yema bien centrada y clara, firme y traslúcida; quedarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de 30 docenas. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras, ni descoloridos por el contacto con paja húmeda o barro.

Por delegación de Comisaría General, las empresas avícolas, asociaciones, sociedades cooperativas y entidades sindicales,